

ROTC-00007-SUTEL-2020

SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 11 DE MARZO DEL 2020

**“SE RESUELVE DENUNCIA POR PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA
EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD DE
VISTA DE MAR, RANCHO REDONDO, GOICOECHEA ”.**

EXPEDIENTE GCO-OTC-PM-00298-2020

RESULTANDO

- I. Que el 08 de enero del 2020 (NI-00214-2020), mediante correo electrónico, Berny Solano Solano, interpuso una denuncia ante la SUTEL, por la supuesta existencia de una práctica monopolística en la zona de Vista de Mar, Rancho Redondo, Goicoechea. (Folio 03 al 05)
- II. Que el 31 de enero del 2020, mediante oficio 00836-SUTEL-OTC-2020, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico de Competencia (OTC) previno a Berny Solano Solano el cumplimiento de las formalidades de la denuncia. (Folio 06 al 07)
- III. Que el 31 de enero del 2020 (NI-1298-2020), mediante correo electrónico, se dio respuesta al oficio 00836-SUTEL-OTC-2020. (Folio 08 al 10)
- IV. Que el 13 de febrero del 2020, mediante resolución ROTC-00001-SUTEL-2020, el OTC inicia la etapa de investigación preliminar por la posible comisión de prácticas monopolísticas en la localidad de Vista de Mar, Rancho Redondo, Goicoechea. (Folio 11 al 13)
- V. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
- VI. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

A. CONSIDERANDOS GENERALES

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

- III. Que el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 65 de la Ley 8642 dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que, en el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- V. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.
- VI. Que el artículo 28 de la Ley 9736, indica que cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial, establecido en el capítulo I del título III de la Ley señalada, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, y sus reglamentos; en la Ley 8642 y sus reglamentos, en lo referente al régimen sectorial de competencia, y en la presente ley y sus reglamentos.
- VII. Que el artículo 30 de la Ley 9736 establece que el procedimiento especial comprenderá tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión. Y que este podrá iniciar, de oficio, por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, ya sea a iniciativa propia o del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, o bien, por denuncia.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 9736, la etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 9736, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente iniciará la etapa de investigación preliminar y se encargará de reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes necesarios para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción.
- X. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 9736, cuando el encargado de investigaciones estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, desestimaré el caso mediante resolución motivada.
- XI. Que el artículo 60 de la Ley 9736 establece cuáles actos emitidos por el encargado de la fase de investigación pueden ser recurridos.

B. SOBRE EL ANÁLISIS DE LA PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA DENUNCIADA

La denuncia interpuesta indica que existe *“la posibilidad de que, al menos en esta zona, entre las grandes compañías de cable, se estén repartiendo territorio y mercado entre sí” para, prácticamente, asegurarse una clientela cautiva*” (Folio 04).

Los hechos expuestos por el denunciante podrían calificar, según lo definido en el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, como una práctica monopolística absoluta:

[...]

*c) **Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables. [...]*** (Lo resaltado es propio)

De conformidad con el artículo 67, inciso 13), se consideran infracciones muy graves, cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley 9736, el cual en el inciso a) incorpora las prácticas absolutas, y según el artículo 68, inciso a) de la Ley 8642 *“las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior”*; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

Las prácticas monopolísticas absolutas o como también son conocidas, prácticas horizontales, son tan perjudiciales para el proceso de competencia y libre concurrencia que se consideran siempre ilegales, sin necesidad de probar sus efectos en el mercado, ni analizar eventuales justificaciones invocadas por el infractor. Siendo entonces que para analizar las prácticas monopolísticas absolutas, con base en la normativa legal en la materia, se debe comprobar:

- a) Que la conducta es realizada por operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones, competidores entre sí, ya sean éstos actuales o potenciales;
- b) Que se ha cometido un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación; y,
- c) Que dicho acto se haya realizado con el objeto de realizar alguna de las conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 53 de la Ley 8642.

C. SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

- a) **Sobre si la conducta es realizada por operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones, competidores entre sí, ya sean éstos actuales o potenciales.**

Las empresas indicadas en la denuncia, Cabletica S.A. (Cabletica), Telecable S.A. (Telecable), Millicom Cable Costa Rica, S.A. (Millicom) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), son operadores de telecomunicaciones, que ofrecen sus servicios en el territorio nacional.

Los servicios denunciados involucrados en la posible práctica son televisión por suscripción y el acceso a internet fijo residencial (**Mercado de producto**). Y dado que la denuncia se refiere al acceso a los servicios en el poblado de Vista de Mar, en el distrito Rancho Redondo, en el cantón de Goicoechea en la provincia de San José, con lo cual preliminarmente se determina que el mercado geográfico relevante se circunscribe a dicha zona (**Mercado geográfico**).

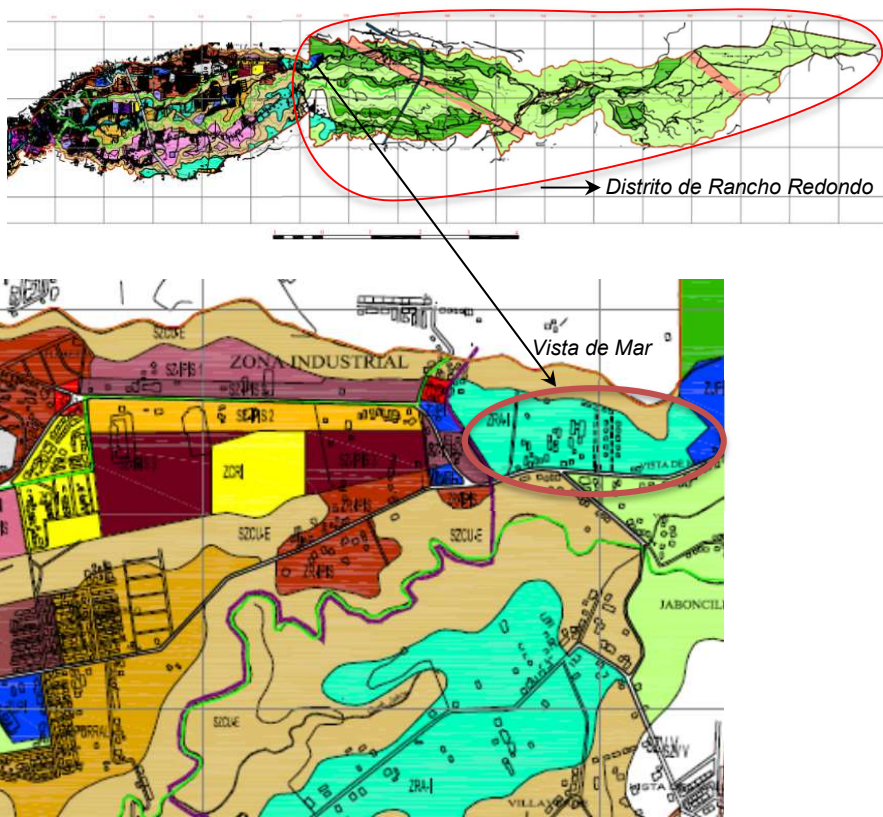
b) Sobre si cometió un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación.

a. Sobre las características demográficas, socioeconómicas y geográficas en el distrito de Rancho Redondo del cantón de Goicoechea.

Rancho Redondo es el distrito más extenso¹ del cantón de Goicoechea, habitado por 2.538 habitantes², distribuidos en diversos poblados, tales como Corralillo, Guayabillos, Isla, San Miguel y Vista de Mar. Si bien el distrito se encuentra ubicado geográficamente en el gran área metropolitana su densidad poblacional es mediana y la más baja del cantón³, además posee una población mayoritaria de características rurales⁴.

En el distrito se dan actividades agrícolas y de ganadería, pero sobresale por poseer una extensa zona de protección y de recarga de acuíferos, dado que ahí se encuentran cañones de los ríos y quebradas, así como las primeras estribaciones del Volcán Irazú, por lo cual, presenta una topografía particular, con pendientes pronunciadas y bosque primario, el distrito está destacado en la Ilustración 1.

Ilustración 1: Mapa de zonificación del cantón de Goicoechea.



| ART | SIGLA | ZONA | COLOR |
|------|-----------|----------------------------------------------|-------|
| 10 | ZCE | Zona de Cautela Ecológica | |
| 11 | ZRuA | Zona Rural Agropecuaria | |
| 12 | FALLA | Zona de Falla | |
| 13 | ZRR | Zona Localidad Rancho Redondo | |
| 14 | ZCU | Zona de Cautela Urbana | |
| 14-a | SZCU-E | Sub Zona Cautela Urbana-Este | |
| 14-b | SZCU-AD | Sub Zona Cautela Urbana-Área densas | |
| 15 | ZRD | Zona Residencial Baja Densidad | |
| 15-a | SZ-G | Sub Zona General | |
| 15-b | SZV | Sub Zona Vistas del Valle | |
| 15-c | SZSAL | Sub Zona Salitillos | |
| 16 | ZR-MP | Zona Residencial Mata de Platano | |
| 17 | ZR-PURRAL | Zona Residencial Purrul | |
| 18 | ZR-IPIS | Zona Residencial Ips | |
| 19 | ZR-ALTO | Zona Residencial Alto | |
| 20 | ZR-C | Zona Residencial Central | |
| 21 | ZRCo | Zona Residencial Colonia del Río Miraflores | |
| 22 | ZR-CB | Zona Residencial Calle Blancos | |
| 22-a | SZCB-E | Sub Zona Residencial Calle Blancos-Este | |
| 22-b | SZCB-O | Sub Zona Residencial Calle Blancos-Oeste | |
| 23 | ZRBB | Zona Residencial Borde del Boulevard | |
| 24 | ZRU-ND | Zona de Renovación Independencia | |
| 25 | ZC-RI | Zona Comercial Residencial Industrial | |
| 26 | ZDF | Zona Distrito Financiero | |
| 27 | ZTSF | Zona Torres de San Francisco | |
| 27-a | SZTSF | Sub Zona Torres San Francisco | |
| 27-b | SZTRT | Sub Zona de Transición | |
| 28 | ZT | Zona de Talleres | |
| 29 | ZCC | Zona de Comercio Central | |
| 30 | ZCG | Zona de Comercio General | |
| 31 | ZCSA | Zona de Comercio y Servicio al Automovilista | |
| 32 | ZE | Zona de Estacionamientos | |
| 33 | Z-CORTE | Zona de la Corte | |
| 34 | ZUPI | Zona de Usos Públicos e Institucionales | |
| 35 | ZRU | Zona de Renovación Urbana | |
| 36 | ZCO-ESP | Zona de Control Especial | |
| 37 | ZICB | Zona Industrial Calle Blancos | |
| 38 | ZIPIS | Zona Industrial Ips | |
| 38-a | SZ-IPIS1 | Sub Zona Ips 1 | |
| 38-b | SZ-IPIS2 | Sub Zona Ips 2 | |
| 38-c | SZ-IPIS3 | Sub Zona Ips 3 | |
| 39 | MII | Micro Zonas Industriales Interiores | |
| 39-a | MIM | Micro Zona Industrial Montellmar | |
| 39-b | MIA | Micro Zona Industrial Arboles | |
| 39-c | MIP | Micro Zona Industrial Purrul | |
| 39-d | MIT | Micro Zona Industrial Tanques | |
| 39-e | MIH | Micro Zona Industrial Hilitafesa | |
| 40 | ZI-CENTRO | Micro Zona Industrial Central | |
| 41 | Z-CEM | Zona de Cementerios | |
| 42 | AV | Áreas Verdes | |
| 43 | ZRAI | Zona Rural Agropecuaria Inmediata | |
| 44 | | Proyectos del MOPT | |
| 45 | | Límite de la GAM | |

Fuente: Municipalidad de Goicoechea. Plano de Zonificación de Uso del Suelo.

¹ Rancho Redondo posee una extensión de 13.38 km². Referencia tomada del INEC. Anuario Estadístico 2014-2015. Compendio de datos del país. Agosto 2017.

² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Censo 2011. Indicadores demográficos y sociales según provincia, cantón y distrito.

³ 202,7 habitantes por kilómetro cuadrado

⁴ 38.4% de población urbana. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Censo 2011. Indicadores demográficos y sociales según provincia, cantón y distrito.

El distrito de Rancho Redondo está integrado por zonas clasificadas⁵ como:

- *Zona de cautela ecológica:* en general el terreno es de pendiente mayor al 25 %, con bosque primario y su fauna.
- *Zona rural agropecuaria:* zona de uso agropecuario, en particular de lechería , con restricción para el uso residencial intenso.
- *Zona localidad de Rancho Redondo:* es el centro urbano del distrito de apoyo a la zona agropecuaria circundante y a la actividad turística.

En particular, la zona de Vista de Mar, lugar de residencia del denunciante, está catalogada⁶ como una zona rural agropecuaria inmediata, por lo cual, es una localidad que posee acceso a ciertos servicios por estar más próxima a un centro urbano, incluso colinda con una zona de usos públicos e institucionales⁷, pero no dejar de ser una zona de transición de un hábitat rural y suburbano.

De tal manera, si bien a nivel de uso del suelo existen zonas de Rancho Redondo que se permite la construcción para actividades residenciales y comerciales, dadas sus características a nivel legal⁸ existen una serie de restricciones de construcción para impedir asentamientos residenciales de alta densidad, la ubicación de industrias, los usos urbanos de actividad intensa, y además, el emplazamiento de actividades agropecuarias que generen efluentes o residuos dañinos⁹.

b. Sobre la infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Rancho Redondo del cantón de Goicoechea para brindar servicios de telecomunicaciones fijos.

En el cantón de Goicoechea para el año 2019 diversos operadores de telecomunicaciones brindaban sus servicios de internet fijo residencial y televisión por suscripción, detalle Cuadro I.

Cuadro I. Oferentes de servicios de internet fijo residencial y televisión por suscripción. Goicoechea, Costa Rica. Diciembre, 2019.

| Internet fijo | Televisión por suscripción |
|----------------|----------------------------|
| Grupo ICE | Grupo ICE |
| Millicom | Millicom |
| Telecable | Telecable |
| Telefónica | Telefónica |
| Gold Data CR | Teleplus |
| Metro Wireless | Sky |
| Fratec | CLARO |
| Worldcom | |
| UFINET | |

Fuente: Información suministrada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

En particular, al valorar los mapas de cobertura de los nodos de las empresas de telecomunicaciones, el cantón de Goicoechea posee un comportamiento heterogéneo a lo largo de su extensión, donde los

⁵ Reglamento de zonificación. Municipalidad de Goicoechea. Enero 2000.

⁶ Artículo 15. Reglamento de zonificación. Municipalidad de Goicoechea. Enero 2000.

⁷ Corresponden a una facilidad comunal o un servicio institucional estatal o particular, como los colegios, las escuelas, los servicios de salud de la CCSS, entre otros.

⁸ Reglamento de zonificación. Municipalidad de Goicoechea. Enero 2000.

⁹ Artículo 10. Reglamento de zonificación. Municipalidad de Goicoechea. Enero 2000.

centros urbanos¹⁰ y con densidades poblacionales altas¹¹, tal como Guadalupe, San Francisco, Calle Blancos, Ipis y Purral, poseen incluso sobreposición de zonas de cobertura de varios operadores de telecomunicaciones, situación que cambia abruptamente para los restantes distritos (*ver detalles en la Ilustración 2*).

Ilustración 2: Cobertura de los nodos de las empresas de telecomunicaciones. Cantón de Goicochea. Año 2018.



Nota: Las figuras del mapa representan nodos de operadores de telecomunicaciones. Los nodos se presentan todos del mismo color en virtud de que la ubicación de estos es confidencial de conformidad con la resolución RCS-212-2019 de la 18:30 horas 13 de agosto del 2019.

Fuente: Elaboración propia con información de los nodos suministrada por la Dirección General de Calidad, SUTEL.

Así que si bien en la mayoría del territorio del cantón de Goicochea existe diversidad de oferta de servicios de telecomunicaciones, es evidente la reducción de la presencia de nodos al este del cantón, en particular en las zonas de Mata de Plátano y Rancho Redondo, comportamiento que incluso se mantiene en distritos aledaños de otros cantones, tal como San Rafael de Coronado, Llano Grande de Cartago o San Rafael de Montes de Oca (*ver detalles en la Ilustración 2*).

Sin embargo, la reducción de los nodos es generalizada en dichas zonas, no se visualiza una única y exclusiva red de un operador en una zona en particular, por el contrario, existen grandes extensiones de terreno sin cobertura alguna (*ver detalles en la Ilustración 2*), ausencia que podría estar asociada a las características de las zonas: altas pendientes, zona de recarga acuífera, cobertura boscosa y restricciones de construcción que reducen las posibilidades de un incremento en la densidad poblacional, es decir, de futuros clientes de las empresas de telecomunicaciones, dado que estos despliegan sus redes en función de las expectativas de utilidades.

En Vista de Mar más de una empresa posee nodos desplegados, *ver detalle Ilustración 2*, además el mismo denunciante indicó que empresas satelitales prestan servicios en la zona de televisión por suscripción, de esta forma se evidencia que en la zona sí existen opciones, aunque no estén presentes todos los operadores.

De tal manera, que en Vista de Mar existe oferta de servicios de telecomunicaciones por parte de más de un operador, por lo cual, una distribución de territorios no es rentable, dado que los operadores que no

¹⁰ Distritos poseen un 100% de población urbana según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Censo 2011. Indicadores demográficos y sociales según provincia, cantón y distrito.

¹¹ Distritos con una densidad poblacional de 8.332, 4.064, 7.943, 9.398 y 9185 respectivamente, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Censo 2011. Indicadores demográficos y sociales según provincia, cantón y distrito.

son parte del acuerdo actúan como un contrapeso de cualquier abuso de los coludidos, ganando de esta manera mercado (clientes) evitando concretar las intenciones de las coludidas de obtener ganancias de un mercado cautivo.

Otro punto relevante a destacar, es que los servicios de telecomunicaciones son una *industria de redes*, donde las economías de escala y alcance son preponderantes, de manera tal que la integración de redes es fundamental para un uso eficiente de los recursos, por tal razón, en este caso en particular se estima la presencia de nodos a lo largo de Goicoechea es evidencia de que no existe una asignación de territorios y que las características de la zona de Rancho Redondo limitan el crecimiento de las redes y se considera que esta decisión es parte de una política empresarial de cada compañía, más allá que sea el resultado de una conducta anticompetitiva.

c) Sobre si el acto tiene un objeto anticompetitivo.

En este caso en particular no amerita el desarrollo de esta sección, puesto que a partir de la información recabada para el análisis de la mencionada denuncia, así como de los elementos aportados por la persona vía correo electrónico, es criterio del encargado de investigaciones del OTC, que la información no contiene mayores elementos que muestren indicios de una conducta anticompetitiva.

D. SOBRE CASOS PREVIOS RESUELTOS POR LA SUTEL

La SUTEL previamente ha recibido denuncias sobre hechos relacionados con la distribución geográfica de territorios, tal como la denuncia tramitada bajo el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018, por la supuesta existencia de una práctica anticompetitiva efectuada por parte de operadores de telecomunicaciones, en un barrio del distrito de San Juan de Tibás en San José.

Para ese caso en particular, se concluyó que la existencia de un acuerdo entre los operadores de telecomunicaciones no pareciera viable por cuando la estructura del mercado no presenta características que faciliten la existencia de un acuerdo anticompetitivo, entre estos la existencia de otros operadores prestando servicios en la zona geográfica de interés, lo que no haría posible mantener una división del territorio entre ellos que genere beneficios económicos.

Así las cosas, por resolución RCS-148-2019 tomada a las 12:10 horas del 20 de junio del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ordenó el archivo del expediente, por cuanto no existían indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el numeral 53 inciso c) de la Ley 8642.

E. SOBRE LA RECOMENDACIÓN DE PROCEDENCIA O NO DEL INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Tomando en consideración los elementos recabados, las principales conclusiones de la investigación preliminar son:

- En el año 2019, en el cantón de Goicoechea nueve operadores de telecomunicaciones brindaban sus servicios de internet fijo; y siete ofrecían televisión por suscripción.
- En los centros urbanos de Goicoechea existe coincidencia en las redes de los operadores, para brindar servicios de telecomunicaciones fijos.
- No existe una red exclusiva de un operador brindando servicios de telecomunicaciones fijos en una región en particular, por el contrario, existen grandes extensiones sin ningún nodo para brindar servicios fijos.

- En los distritos de Mata de Plátano y Rancho Redondo existe presencia limitada de nodos para brindar servicios de telecomunicaciones fijos, condición que prevalece en distritos aledaños.
- El distrito de Rancho Redondo está caracterizado por grandes extensiones dedicadas a la agricultura y lechería, además de tener bosque primario, con zonas de recarga acuífera.
- Resultado de las características topográficas, actividades económicas desarrolladas y una serie de restricciones legales a nivel de construcción, se estima que el distrito de Rancho Redondo, en el corto y mediano plazo, mantendrá la densidad poblacional baja y sin desarrollar ninguna actividad industrial o residencial intensiva, situación que posiblemente impacte en la decisión de desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en la zona.
- La decisión de inversión en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es una decisión exclusiva de cada empresa.
- No existen elementos de prueba de que se cometiera un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación de conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 53 de la Ley 8642.

De tal manera, que el encargado de investigaciones del OTC estima que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, según artículo 41 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la denuncia efectuada por el Berny Solano Solano se desestima.

A partir de las anteriores consideraciones,

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, se resuelve:

1. **DESESTIMAR** la gestión que originó la decisión de inicio de la etapa de investigación preliminar resolución ROTC-00001-SUTEL-2020 de las 13:00 del 13 de febrero del 2020.
2. **ARCHIVAR** el expediente GCO-OTC-PM-00298-2020, en su momento procesal oportuno.

Se le informa al denunciante que según el artículo 60 de la Ley 9736 la presente resolución posee únicamente recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo. El plazo para interponer el recurso será de **quince (15) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Karla Mejías Jimenez
**Encargado de Investigaciones
Órgano Técnico Competencia**

ROTC-00007-SUTEL-2020

**“SE RESUELVE DENUNCIA POR PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA
EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD DE
VISTA DE MAR, RANCHO REDONDO, GOICOECHEA”**

EXPEDIENTE GCO-OTC-PM-00298-2020

Se notifica la presente resolución a:

BERNY SOLANO SOLANO, a través del correo electrónico bsolanos@gmail.com

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____